

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**AROS, ALBERTO EDGAR C/ FRAVEGA S.A.C.I. E I. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (LEY 24.240)" BA-00286-C-2024**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, el 07/10/2025 (E0035) por la letrada apoderada de Frávega S.A.C.I.E.I. y el 9/10/2025 (E0036) por la letrada apoderada de Samsung Electronics Argentina S.A., dirigidos contra la sentencia definitiva dictada el 01/10/2025, que rechazó la falta de legitimación pasiva interpuesta por Frávega S.A.C.I.E.I. e hizo lugar a la demanda.

Los recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo, y las apelaciones de honorarios en los términos del art. 222 del CPCC.; en fechas 9 y 14 de octubre de 2025 respectivamente, sustanciados (E00039 y E0040) y respondidos por el actor Sr. Alberto Edgar Aros el 10 y 15 de octubre de 2025 (E0037 y E0041).

II. Antecedentes del caso.

II.1. Plataforma fáctica. El Sr. Alberto Edgar Aros interpuso demanda de daños y perjuicios en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor contra Frávega SACIEI y contra Samsung Electronics Argentina. Reclamó la devolución del monto dinerario total -a valor actualizado de venta al momento de la sentencia- que fuera abonado a la contraparte por el lavarropas marca Samsung, modelo Automático Carga Frontal 6.5 Kg Inverter según consta en la factura de compra que adjuntó. Solicitó, la suma de \$ 800.000 en concepto de daño moral, con más los

intereses y costas, y que se imponga en concepto de daño punitivo y como multa ejemplar, la suma de 10 canastas básicas conforme índice publicado por el INDEC, a la fecha de pago, teniendo en cuenta lo normado por los arts. 52 bis, siguientes y concordantes de la ley 24.240. También reclamó por el daño directo susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios, desde la fecha en que dejó de funcionar el aparato hasta el final del presente proceso.

Mediante presentación de fecha 03/06/24 (E0005), Frávega SACIEI contestó la demanda, solicitó su rechazo, planteó su falta de legitimación pasiva, con costas al accionante y con fecha 04/06/24 hizo lo propio la codemandada Samsung Electronic Argentina S.A., quien solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Con fecha 18/06/24 el accionante contestó el traslado respecto de la legitimación pasiva interpuesta por Frávega y solicitó que la misma sea rechazada.

II.2. Sentencia de Primera Instancia. El juez de grado dictó sentencia el 01/10/2025, mediante la cual rechazó la falta de legitimación pasiva interpuesta por Frávega SACIEI, hizo lugar a la demanda y condenó solidariamente a Frávega SACIEI y a Samsung Electronic Argentina a pagar a Aros la suma de \$ 4.864.999 en concepto de capital con más los intereses conforme el considerando 5, en el término de 10 días. En cuanto a las costas, impuso las mismas a cargo de las demandadas vencidas, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes y del perito actuante.

Para así decidir encuadró la cuestión traída a juzgamiento en la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto el Sr. Aros adquirió un electrodoméstico, a cambio de un precio, como destinatario final. Mientras que los demandados comercializan y fabrican en forma profesional esos bienes de

consumo y consideró que se encuentran configurados en la especie los presupuestos previstos en los arts. 1 y 2 de dicho estatuto.

Señaló que las partes reconocen la relación comercial que las vinculó, conforme la factura de compra que no fue desconocida por Frávega y que acredita que se trata de un lavarropas marca Samsung y que las demandadas tampoco desconocieron los reclamos efectuados por el actor a Frávega con fecha 12/10/23 y al servicio telefónico de Samsung 10/10/23.

Que en su contestación Frávega sostuvo que en este caso se trataría de culpa de la víctima o de un tercero, pero a lo largo del expediente no aportó ningún elemento que avalara esta hipótesis y que respecto a la postura de la codemandada Samsung, en cuanto a la versión de los hechos, según la cual no pudieron inspeccionar el lavarropas, no es causal suficiente para eximirlo de responsabilidad dada su condición de fabricante del producto.

Agrego que el dictamen pericial fue contundente al afirmar que el lavarropas da inicio al ciclo de lavado y pasados unos segundos se bloquea en cada una de sus funciones y que ello obedece probablemente a un problema de la plaqueta. Agregó que las conclusiones técnicas aportadas por el perito mecánico no fueron materia de impugnación por ninguna de las partes.

Afirmó que pesaba sobre las empresas demandadas, demostrar que el desperfecto se debió a un mal uso del lavarropas o al hecho de un tercero y que a la luz del art. 12 de la ley de Defensa del Consumidor se impone a la fabricantes, importadores, vendedores de cosas muebles no consumibles la obligación de asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos. Todas obligaciones incumplidas conforme la prueba rendida y las circunstancias denunciadas en autos.

A su vez desestimó la falta de legitimación pasiva opuesta por Frávega, dado que conforme el artículo 40 de la ley especial de protección del consumidor, éste posee la facultad de accionar contra todos los

integrantes de la cadena de comercialización, y si bien la falla se debería a un error en la plaqueta, desde su fabricación, Frávega igualmente incumplió con su deber de garantía.

Por último, reconocida la responsabilidad de los demandados, se expidió sobre la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados. Dispuso que en los términos del art. 17 de la ley 24.240 y sus modificatorias, frente a la ausencia de reparación y al reclamo de Aros, las demandadas deben devolver la suma equivalente al mismo lavarropas Samsung Inverter 6,5 kgs., esto es \$ 864.999, y que el actor debe restituir el electrodoméstico defectuoso al fabricante, de acuerdo a las condiciones que se establecerán en etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente hizo lugar al daño moral reclamado, por la suma de \$ 1.500.000, puesto que es posible inferir la existencia del perjuicio reclamado a partir del obrar antijurídico de las empresas demandas; admitió la multa civil reclamada por el actor, fijó su monto en la suma de \$ 2.000.000 dado que Frávega y Samsung incumplieron con las obligaciones a su cargo en el marco de una relación de consumo, asumiendo el actor las consecuencias de su deficiente servicio post venta e hizo lugar al reclamo por daño directo por la suma de \$ 500.000 y adicionó un interés puro del 8% desde el primer reclamo registrado ante las demandadas (10/10/23) y hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí, hasta el efectivo pago, a la tasa legal establecida por el Superior Tribunal Provincial (“Machin”).

III. Expresión de agravios.

1. La letrada apoderada de Frávega S.A.C.I.E.I (E0039) al expresar agravios sostiene que del escrito de demanda no surge que el 12/10/23 se hubiere formulado reclamo alguno a Frávega S.A.C.I.E.I., como sostiene el sentenciante en la sentencia recurrida.

Según la misma el reclamo del 12/10/23 fue dirigido a la codemandada Samsung, no a Frávega.

Agrega que la sentencia crea un hecho inexistente al afirmar que el 12/10/23 el actor habría formulado un reclamo a su representada, en abierta contradicción con el propio relato contenido en la demanda. Ello conculca los estándares de congruencia fáctica exigidos por la normativa procesal y constitucional.

Expone que ninguna carga probatoria podía recaer sobre Frávega respecto de un suceso no alegado, no controvertido y completamente inexistente en la etapa introductoria del proceso, que no constituye objeto de prueba. Así postula que la sentencia incurre en nulidad por arbitrariedad, al edificar su razonamiento sobre un hecho inexistente, no alegado, no probado y desmentido por el propio expediente, lo que la torna arbitraria por lo que formula denuncia y reserva de caso federal por violación del principio de congruencia y derecho de defensa.

Aduce que la sentencia también incurre en un error palmario al afirmar que este supuesto reclamo del 12/10/23 y el de fecha 10/10/23 “no fue desconocido por las demandadas”, dado que ello se opone de manera directa al contenido de la contestación, donde Frávega categóricamente niega los hechos expuestos por la accionante y sostiene que la actora demanda a FRÁVEGA en su carácter de vendedora y a SAMSUNG en su carácter de fabricante del producto.

Afirma que, si bien la ley 24.240 involucra a toda la cadena de comercialización a fin de responder frente a los reclamos de los consumidores, no escapa a la doctrina más especializada y a la jurisprudencia reinante que tal principio no es absoluto y que la cuestión debe ser mínimamente encauzada, a fin de evitar traer a juicio a toda una cadena de comercialización de manera irrazonable. Que la sentencia pierde de vista que la ajenidad en el caso se configura en la medida en que, de ser cierto lo postulado por la actora, quien debería responder es el fabricante, en tanto es quien habría introducido al mercado la cosa presuntamente

defectuosa y definido el modo de prestar su servicio de atención postventa.

Sostiene que en el caso en examen el reclamo formulado por la actora se basa exclusivamente en un defecto del producto y en la supuesta deficiente prestación de la garantía técnica, extremos que según surge del propio dictamen pericial- son de exclusiva incumbencia del fabricante (Samsung) y de los servicios técnicos por él autorizados, quienes son los únicos habilitados para diagnosticar, manipular y reparar el tipo de artefacto involucrado.

Expresa que la sentencia la agravia en tanto responsabiliza a Frávega por un hecho totalmente ajeno a su intervención, siendo que la jurisprudencia ha sostenido que el proveedor-vendedor no responde cuando el daño proviene del incumplimiento del fabricante en la ejecución de la garantía y que por ello no corresponde aplicar la responsabilidad solidaria de los arts. 13 y 40 LDC al vendedor.

Afirma que el defecto surge de un vicio del producto cuya revisión y reparación, según el propio perito, sólo podía ser intervenido por el fabricante y sus servicios autorizados. Frávega no realizó diagnóstico, no intervino técnicamente, no estaba habilitada para hacerlo y no ejecutó ni podía ejecutar la reparación. Es decir que no existe nexo causal entre la actuación de Frávega y el daño alegado. Por ende solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva disponiendo su total exoneración de responsabilidad.

Asimismo subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto de que se considere que corresponde atribuir responsabilidad, peticiona se deje expresamente a salvo el derecho de regreso/acción recursoria de Frávega contra el fabricante. Como así también se deje sin efecto la sanción por daño punitivo impuesta a Frávega, por resultar manifiestamente improcedente al no configurarse los extremos del art. 52 bis LDC (gravedad subjetiva, dolo o grosera indiferencia, beneficio económico

indebido y excepcionalidad del instituto). Y que para el remoto supuesto de mantenerse el daño punitivo se aplique la doctrina de Cámara, dejando sin efecto la orden de aplicar intereses desde el “primer reclamo registrado” y se impongan las costas a la contraria.

Respecto a la apelación de los honorarios por altos (E0035), solicita se adecuen las regulaciones de honorarios tanto de los letrados como del perito actuante al principio de proporcionalidad y razonabilidad previsto en el artículo 730 del CCyC., reduciendo los porcentuales aplicados puesto que la alícuota del 20% sobre el monto de condena, tomada como base para regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, resulta manifiestamente excesiva si se pondera la escasa complejidad del proceso. Aduce que el expediente se limitó esencialmente al intercambio de escritos introductorios, la producción de un único dictamen pericial y el dictado de sentencia, sin audiencias testimoniales, por lo que no se justifica la aplicación del máximo legal.

Entiende que al respecto deviene arbitraria la sentencia que aplica la alícuota del 20%, correspondiente al tope del art. 7 de la Ley 2212, sin fundar su decisión en los criterios de valoración exigidos por el art. 6 (importancia, extensión y eficacia de la labor, resultado obtenido, etapa procesal, etc.), lo que deja sin sustento suficiente la regulación efectuada. Además el profesional actuó únicamente como patrocinante y no ejerció la representación procesal ni asumió responsabilidad por procuración, por lo que la retribución fijada excede lo razonable en función de su efectiva intervención.

Sostiene por otra parte, que la regulación de honorarios efectuada al perito técnico mecánico, equivalente al 8% de la base regulatoria, evidencia una marcada desproporción en relación con la retribución otorgada a los letrados intervinientes. Que la regulación del 8% al perito frente al 12% a los letrados rompe el equilibrio que debe guardar toda regulación

arancelaria, generando un resultado global irrazonable y ajeno al esfuerzo procesal desplegado por cada interviniente.

2. Por su parte, la letrada apoderada de Samsung Electronics Argentina S.A., (E0040) en su expresión de agravios solicita se revoque la sentencia en lo que respecta a la imposición de daño punitivo y moral, o subsidiariamente, reduzca sustancialmente su monto, además de eliminar el devengamiento de intereses durante la época previa a que haya sentencia firme o, subsidiariamente, los fije en 6% anual.

Sostiene que se lo condena injustamente al pago de \$ 4.864.999 más intereses, en concepto de daño moral y punitivo sin que resulte debidamente probado de qué manera y en qué grado la parte actora resultó afectada en su espíritu o afecciones legítimas por parte de su mandante y a su vez, no resulta probado que Samsung Argentina hubiere actuado con dolo específico, el cual es presupuesto necesario para la aplicación de una multa civil en concepto de daño punitivo.

Aduce que al contestar demanda, informó que debido a que la parte actora dirigió en todo momento su reclamo contra el comercio vendedor Frávega, Samsung no tuvo la oportunidad de revisar el equipo para conocer su estado, como si la tuvo Frávega. Por ello, Samsung Argentina no incumplió norma alguna toda vez que no se negó a reparar el equipo, ni realizó una reparación insatisfactoria que justifique que su mandante resulte condenado al pago de una multa civil toda vez que no actuó con dolo alguno.

Afirma que la sentencia recurrida agravia a su mandante toda vez que no surge de los hechos descriptos y pruebas aportadas al expediente, de qué manera y en qué grado, ha resultado afectado su espíritu o sentimientos más profundos como consecuencia directa vinculada con su reclamo contra su mandante, presupuestos necesarios para condenar en función del supuesto daño moral sufrido y que tampoco realizó actos omisivos a

reclamos del actor que pudieran causar en su persona un perjuicio cierto y subsistente a afecciones espirituales legítimas.

Agrega que la sentencia recurrida agravia a su mandante toda vez que lo condenó al pago de una multa civil en concepto de daño punitivo más la aplicación de intereses previo a que la misma se encuentre firme, sin que resulte probado que Samsung Argentina hubiera obrado con dolo alguno que amerite una sanción tal como la de multa civil o daño punitivo. Que resulta injusto imponer multas por la omisión de cumplimiento incurrida por otra empresa. Sostiene que si una empresa negó a un consumidor un derecho de la Ley 24.240, la multa debería aplicársele sólo a esa empresa y no a otras empresas, como Samsung Argentina, a quienes no se les dio la posibilidad de cumplir o de incumplir con la ley. Que Samsung Argentina no es solidariamente responsable de las consecuencias punitivas de los eventuales incumplimientos de tales otras empresas, en los términos del art. 838 del Código Civil y Comercial. Y reitera que la parte reclamante no alegó haber contactado a Samsung Argentina con motivo de las supuestas fallas de su equipo.

En cuanto a la apelación de la totalidad de los honorarios regulados a los letrados y perito intervinientes, se agravia por resultar altos (E0036).

IV. Contestación a los agravios.

Al contestar los agravios de las demandadas el actor (E0037 y E0041), expresa en relación a lo expuesto por la demandada Frávega (en el punto II.- 1), que su afirmación es completamente errónea y tergiversa, intencionalmente o no, lo manifestado por el magistrado sentenciante, porque, en ningún momento éste indica que es en la demanda donde se señala haber formulado reclamo alguno contra Frávega, sino que sostuvo que es la codemandada Samsung quien señala ello.

Aduce que él no manifestó haber realizado reclamo previo contra Frávega, tampoco el Juez en su sentencia le adjudica dicho reclamo al actor

sino a Samsung.

Afirma que es contundente la sentencia al describir las responsabilidades propias de cada demandada -en el caso de Frávega, incumplir con su deber de garantía- y, en función de ello, condenar solidariamente a las mismas, sin perjuicio de las respectivas acciones que éstas puedan tener entre sí.

Argumenta que el a quo es preciso, fundado y congruente al expresar la motivación que lo lleva a imponer daño punitivo, incluso teniendo el tino de ser restrictivo a fin de que este no sea desproporcionado en función del bien defectuoso.

En cuanto a lo expuesto por Samsung, manifiesta que dicha codemandada adujo que “en ningún momento se negó a reparar el equipo”, de lo que se desprenden dos conclusiones: hay un expreso reconocimiento de la falla del equipo y, por otro lado, qué consumidor, en su sano juicio, aceptaría que le reparen un electrodoméstico que compro nuevo apenas días atrás.

Agrega que se encuentra plenamente fundado por el sentenciante las desavenencias que lo conducen a estimar una indemnización por daño moral, las cuales se encuentran plenamente probadas y desarrolladas.

Afirma que la codemandada al agravarse del daño punitivo y manifestar la inexistencia de dolo alguno, efectivamente pone en evidencia el dolo de Samsung, quien pretende reparar un electrodoméstico que el actor compró nuevo apenas días atrás, por ende solicita se rehacen los recursos con costas

V. Análisis y solución del caso.

Ingresando al análisis de la materia recursiva planteada, y a los efectos de evaluar la procedencia de las quejas articuladas, inicialmente señalo que se abordará dicho extremo a tenor de los términos de la normativa establecida en la Ley 24.240; ello así porque no caben dudas que

en el sub lite se configuró una “relación de consumo” que justifica la aplicación del “estatuto del consumidor” (art. 42 Const. Nac., ley 24.240 y C. C. y C.).

Ese es el temperamento y encuadre normativo que llevó adelante el a quo, y que no se encuentra controvertido; la actora es una persona física que ha adquirido un electrodoméstico (lavarropas marca Samsung), a cambio de un precio como destinatario final y las demandadas comercializan y fabrican en forma profesional esos bienes de consumo.

V.1. En tal contexto, comenzaré -por una cuestión metodológica- con el examen de las críticas referidas o vinculadas a la discutida atribución de responsabilidad que alegaren las demandadas, como así también trataré la crítica efectuada por la codemandada Frávega respecto al rechazo de la excepción de falta de legitimación por ella deducida, para luego, de corresponder, evaluar las quejas relacionadas a la determinación y alcance que el sentenciante realizara de los distintos rubros indemnizatorios reclamados (con sustento en su improcedencia y exceso), y posteriormente el reproche referido a la determinación de los honorarios profesionales.

Así, con relación al ítem referido a la responsabilidad de las accionadas, adelanto que sus agravios no pueden prosperar, en tanto los fundamentos introducidos por intermedio de los escritos de expresión de agravios, no exhiben reflexión alguna con sustento adecuado y razonable tendiente a justificar la revocación de la decisión jurisdiccional que se ha puesto en crisis.

En tal sentido cabe principiar por destacar que el negocio ventilado ha implicado indudablemente una relación de consumo por tratarse de la adquisición final de un bien en beneficio propio en una red de comercialización (artículos 42 de la CN y artículos 1 a 3 de la Ley Nacional 24240 -en lo sucesivo "LDC"-, según la Ley Nacional 26.361).

La relación de consumo es un vínculo jurídico entre proveedores y

consumidores que puede surgir de diversas fuentes (STJRN-S1, 09/10/2014, "ABN c/ Esteban", SD 072/14, y sus citas). Así, puede presentarse en diversos vínculos contractuales sin borrar sus características definitorias típicas (compraventas, transportes, mutuos, locaciones obra, locaciones de servicio, etcétera) ni excluir la aplicación de sus propias normas legales supletorias, las que sólo ceden ante las normas de orden público relativas al consumo que resulten incompatibles. Con otras palabras, es un vínculo contractual que no se desnaturaliza por las medidas proteccionistas favorables al usuario (STJRN-S1, 05/04/2017, "Fundación Sara María Furman s/ queja", SD 020/17).

En este caso, tanto Frávega SACIEI y Samsung Electronics Argentina han operado como "proveedoras" en los términos del estatuto del consumo, ya que "proveedor" es todo integrante profesional u ocasional de una cadena o red de producción y comercialización de bienes y servicios, sea persona física o jurídica, pública o privada, excepto los profesionales liberales con título y matrícula (artículo 2 de la LDC).

En las circunstancias del caso es evidente la cadena de comercialización que, mediata o inmediatamente, une a la fabricante del producto (Samsung Electronics Argentina) con el vendedor final (Frávega SACIEI), con objetivos en definitiva conexos y comunes: comercializar los productos en cuestión. Una "cadena" de distribución está conformada por diversos contratos sucesivos celebrados por los proveedores, mientras una "red" de distribución comercial está constituida por diversos contratos simultáneos celebrados por ellos. En ambos casos los proveedores aparecen como un sujeto económico único ante la buena fe del consumidor y el mercado en general.

Por tanto, pesan sobre las dos partes demandadas las obligaciones de los proveedores y las responsabilidades consiguientes, particularmente la obligación de garantía que aquí interesa (artículos 11, 12 y 14 de la LDC).

Y, así, el incumplimiento de las obligaciones relativas a la oferta genera una responsabilidad objetiva de los proveedores ("salvo caso fortuito o fuerza mayor": artículo 10 bis de la LDC) que, a la vez, debe reputarse solidaria (artículos 13 y 40 de la LDC). Con otras palabras, toda vez que existe una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio del consumidor (STJRN-S1, 09/10/2014, "ABN c/ Esteban", SD 072/14, y sus citas).

En ese contexto el argumento inicial contenido en la presentación de la firma Frávega SACIEI, en cuanto postula su falta de responsabilidad en tanto se trataba de un servicio del fabricante ajeno a su parte y sobre el cual no tiene ninguna injerencia, no puede prosperar.

No se advierte que haya rebatido eficazmente las consideraciones que tuvo en cuenta el a quo para determinar la existencia de un incumplimiento contractual de su parte, a partir del análisis detallado del plexo probatorio que realiza y por el cual concluye que la codemandada Frávega vendió un electrodoméstico al actor y está obligada -a más del fabricante- a reparar los desperfectos del producto en el marco de una obligación de saneamiento dentro del plazo de una garantía objetiva -desde que no se requiere ningún factor subjetivo para su procedencia-, la que se pone en marcha por la sola existencia del vicio, a partir de la propia letra de los arts. 12 y 13 de la ley de Defensa del Consumidor, los que determinan, el primero de ellos que "los fabricantes, importadores y vendedores...deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de parte y repuesto" (extendiendo de esta manera la responsabilidad de garantizar el servicio técnico no solo al fabricante o importador sino también a los vendedores) y, el segundo, complementando tal manda de carácter imperativo, con la regla primaria en materia de relación de consumo -como la que diera origen al presente trámite- de la solidaridad establecida en relación a cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización frente al consumidor.

Tampoco ha sido acreditado por la recurrente los supuestos de culpa de la víctima o de un tercero que alegara en su escrito recursivo.

A su turno, el argumento esgrimido por codemandada Samsung Electronics Argentina, según el cual no pudieron inspeccionar el lavarropas, dada su condición de fabricante del producto no es causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, surge del dictamen pericial (E0025) elaborado por el experto Nahuel Agustín Capitán, el cual no fue cuestionado por las partes, que el lavarropas adquirido por el actor, después de dar inicio pasado unos segundos se bloquea en cada una de funciones, esto se debe a un problema muy probablemente de la plaqueta. Que no se puede determinar con total seguridad en que componente del circuito de la plaqueta está fallando, dado que solamente el fabricante y servicios técnicos Samsung tienen acceso al circuito eléctrico de las plaquetas, por lo general las plaquetas de estos lavarropas vienen configurados mediante cifrados para ser desarmado y chequeado por el servicio técnico de acuerdo a las recomendaciones de fábrica. Y, concluye que la reparación se recomienda realizar en un taller de servicio oficial de Samsung, sustituyendo la plaqueta original del mismo, o si corresponde su restitución por uno nuevo de acuerdo a la garantía que posee.

Es decir que, el consumidor adquirió un lavarropas fallado, que no pudo ser reparado en el servicio técnico, lo que obligó al consumidor damnificado a realizar la presente demanda judicial.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para responsabilizar a Frávega S.A.C.I.E.I. y a Samsung Electronics Argentina S.A.

En este sentido de conformidad al art. 40 de la Ley de defensa del consumidor tanto el vendedor (Frávega) del lavarropas como el fabricante (Samsung Electronics Argentina S.A.) son solidariamente responsables ante el consumidor por el vicio de la cosa que lo hacía impropio para su

uso, ello sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que correspondan entre aquéllas.

Recuérdese que el referido dispositivo contempla un sistema de responsabilidad objetiva en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, de manera tal que el consumidor sólo debe acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la cosa, para que se traslade a los demandados la carga de la demostración de la ruptura del nexo causal presupuesto por la norma. Y más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, dicho artículo quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no solo a quien lo provee en forma directa.

En estas condiciones, ambas empresas debían responder ante la falla del producto originario, en virtud de que la solidaridad aludida no les permite considerarse recíprocamente como terceros por el que no deben responder.

Ello porque simplemente es una consecuencia legal del sistema protectorio instaurado por el estatuto del consumidor, que impone que las consecuencias dañosas deben ser afrontadas por todos los integrantes de la cadena de comercialización respecto de la venta de un producto fallado o defectuoso.

Luego, en cuanto al pedido subsidiario formulado por Frávega S.A.C.I.E.I, en cuanto a que se deje a salvo "...el derecho de regreso/acción recursoria de Frávega contra el fabricante", corresponde estarse a los términos dispuestos por la propia norma con relación al planteo, en la segunda parte del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por tanto, en virtud del art. 40 de la ley de defensa del consumidor, entiendo que se impone el rechazo de la apelación interpuesta por Frávega

S.A.C.I.E.I. y a Samsung Electronics Argentina S.A., y la confirmación de la sentencia del juez de grado en relación a la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por dicha codemandada.

V.2. Daños reclamados.

Determinada la procedencia de la responsabilidad, corresponde analizar los daños que de ello se derivan.

V.2.1. Daño material. En este punto nada ha sido cuestionado, siendo adecuado lo dispuesto en la instancia de grado en cuanto a la devolución del monto efectivamente abonado por el actor.

Ello así, pues el Magistrado de grado en la sentencia en crisis ha dado razones suficientes a los fines de determinar, en la forma que lo hiciera, la procedencia de dicho rubro, a partir de la responsabilidad que le endilgara a las demandadas (decisión que se confirma por medio de la presente), análisis de los medios probatorios y conforme los parámetros que entendió el sentenciante le otorgara la normativa aplicable (art. 17 de la Ley 24.240).

V.2.2. Daño moral. La codemanda Samsung Electronics Argentina S.A. cuestiona enfáticamente la procedencia del rubro, remitiéndome por una cuestión de economía a los argumentos expuestos por la misma en su escrito de agravios.

Por su parte, la actora en su escrito de demanda expuso a los fines de pretender el rubro que “...con el relato de los hechos, demuestra la manifiesta e indudable afectación que hubo a sentimientos y afecciones más íntimas. Además de lo expuesto, que ya resulta suficiente para generar agravio moral hay que agregarle el destrato mayúsculo que sufrimos por parte de las demandadas, desde el día que hicimos el primer reclamo, hasta el día de la fecha HABIENDO TRANSCURRIDO MUCHO TIEMPO. Recuerdo a V.S. que debí realizar incansables trámites, llamados telefónicos, y recibir maltratos por la empresa que jamás brindó una solución...”

Adelanto que el agravio debe ser acogido, por los siguientes motivos; para comenzar cabe señalar que el rubro en análisis en materia contractual es, en general, de interpretación restrictiva, de modo que quien invoca un daño moral debe acreditarlo. Es verdad que esa restricción es menor en el supuesto del consumidor, pero ello no lo exime de probar el perjuicio. Y, en el caso tampoco se ha demostrado cabalmente un daño moral resarcible.

En lo que aquí importa, tal y como lo ha sostenido este tribunal –con distinta integración-, en supuestos similares, no hace al curso normal de las cosas que como en el caso, el desperfecto de un producto electrodoméstico –lavarropas- pueda causar un daño moral suficientemente relevante para ser resarcible. Con otras palabras, no es daño presumible, notorio, implícito en el incumplimiento mismo ("in re ipsa"). En este caso, no se ha superado el piso de molestias mínimas que normalmente provoca todo incumplimiento. (Cf. HARRISON, DORA GLADYS C/ WOLKSWAGEN S.A. Y HAUSWAGEN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (LEY 24240)" Nro.B-3EB-30-C2017 (R.C. 03780-20), "MASSIMINO, VICTOR HUGO C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (Ley 24.240)" (R.C. 02376-17), entre otros).

Tampoco se produjo en el caso prueba específica que colabore a los fines es acompañar la pretensión, tal como lo puede ser a solo modo de ejemplo un peritaje psicológico.

En este contexto y tal como el Tribunal lo analizara entre otros en los precedentes señalados, no se puede presumir en modo alguno que los contratiempos sufridos hayan implicado una mortificación suficientemente relevante para ser resarcible. Como en este caso, no hay modo de asociar convincentemente los avatares del caso con un daño moral relevante. Se trata tan solo de una cuestión contractual relativa a un electrodoméstico.

Entonces, sin desconocer el peregrinaje que el actor debió afrontar en

su reclamo, lo que incluye su tránsito por la oficina municipal de defensa del usuario y consumidor, o la propia mediación prejudicial por ante el CIMARC, lo cierto es que no se advierte una relación de causalidad entre el daño pretendido y el hecho lesivo, conforme las pautas vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello, el agravio debe prosperar y en consecuencia el rechazo del rubro en cuestión se impone, debiendo revocarse en ese aspecto el decisorio de grado.

V.2.3. Daño punitivo. Ambas codemandas cuestionan enfáticamente la procedencia del rubro, remitiéndome por una cuestión de economía a los argumentos expuestos por las mismas en sus escritos de agravios.

En lo que concierne al daño punitivo cabe recordar que el instituto de este daño, fijado por el art. 52 bis de la LDC, está destinado a poner fin a conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas.

Asimismo, vale mencionar que dicha tipología de daño no es imperativa para el órgano jurisdiccional, ni se justifica su aplicación con el mero incumplimiento de proveedor, en tanto es preciso la concurrencia de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (STJRN-S1, "Asociación de Defensa de los Consumidores de Genera Roca - ADECU-", 01/11/2016, 082/16).

En ese mismo sentido se ha expedido esta Cámara reiteradas veces ("Díaz c/ Banco Patagonia", 24/04/2018, SI 173/18; "Flores c/ Volkswagen", 26/10/2017, SD 067/17; y "Bruno c/ HSBC", 26/10/2017, SD 068/17; etcétera).

Se trata, cómo su nombre lo indica, de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar a favor de la víctima, ya no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por

la norma en virtud del despliegue de determinadas conductas, es decir con función ya no compensadora, sino punitiva (STJRN en autos: "PARRA, Oscar Bonifacio y Otros c/Y.P.F. S.A. s/ ORDINARIO s/CASACION". Expte. N° 24368/10- Se. 100/10).

Y aquí no resulta superfluo recordar el origen del instituto, pues siempre otorga una perspectiva y dimensión de su campo de aplicación; el daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos. Al respecto, Pizarro y Stiglitz han expresado que el tema presenta particular importancia en el ámbito del derecho del consumo, especialmente en dos supuestos: en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (ilícito lucrativo) y en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado. Tal lo que ocurre, por ejemplo, con la responsabilidad del productor de bienes y servicios, cuando, como consecuencia de un proceder antijurídico, se generan microlesiones múltiples, de carácter extremadamente difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa originaria del daño. La reparación de tales daños difícilmente alcance a concretarse en reclamaciones judiciales. Cuando el daño es muy difuso, la responsabilidad tiende a esfumarse, sobre todo teniendo en cuenta el costo económico y el

tiempo desproporcionado que insumen las actuaciones judiciales. Esta realidad es frecuentemente tenida en cuenta por proveedores profesionales poco escrupulosos. Sostienen que la adopción de sanciones en casos de graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios puede erigirse en un elemento de prevención y de disuasión de enorme importancia. Es más, consideran que la adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, se puede constituir en un instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia (cf. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, La Ley 2009-B, 949).

En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo - directo o eventual - o culpa grave - grosera negligencia -, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el

consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otros/Sumarísimo" del 03.03.2020). (Cf. Cofre Nicolás Sebastián C/ Federación Patronal Seguros S.A. S/ Sumarísimo B-4CI-204-C2015).

Retomando el análisis, cabe destacar las particularidades del caso, en el cual debe recordarse que se está condenando la responsabilidad de las firmas accionadas como consecuencia del desperfecto de un producto electrodoméstico donde, más allá de la incomodidad generada por la falta de funcionamiento del producto, no se advierte que se encuentren configurados los recaudos de admisibilidad necesarios para imponer la multa civil pretendida en tanto no vislumbra la gravedad y excepcionalidad de la conducta que el ordenamiento jurídico requiere para la aplicación excepcional del daño punitivo.

Cabe enfatizar acerca del carácter de la conducta cuestionada, que en palabras de la doctrina ha definido como: "La conducta reprochada es la del proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aun un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores utilizan esa política de modo habitual y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (Cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011,1).

En síntesis, coincido con la postura que sostiene que no cualquier incumplimiento debe ser objeto de la multa civil prevista en el Art. 52 bis LDC, sino que cada caso en particular debe ser evaluado con suma medida a tenor de las circunstancias de hecho y prueba, para verificar si la

inobservancia aludida amerita, más allá de la reparación de los perjuicios ocasionados, sancionar al incumplidor que actúe con grave menosprecio por los derechos del consumidor.

En el caso, no se trata de un producto o servicio nocivo, ni de una conducta inescrupulosa, grave, tendiente a la obtención de ganancia injustificada en una generalidad de casos, ya que no hay indicios suficientes para juzgar que se trate de una política habitual de las demandadas.

En suma, conforme lo expuesto el agravio postulado por las accionadas debe prosperar, debiendo en el punto revocarse parcialmente la sentencia de grado apelada y rechazarse el rubro en cuestión.

V.3. Apelación de honorarios. Tanto la letrada apoderada de Frávega S.A.C.I.E.I., como la letrada apoderada de la codemandada Samsung Electronic Argentina S.A., se agravan por considerar que los honorarios regulados a los letrados como al perito actuante resultan altos y solicitan se adecuen y reduzcan los mismos.

Sin embargo, ante el cambio de la base de cálculo, conforme lo decidido infra, corresponderá dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada, y ordenar una nueva regulación de honorarios de primera instancia, la cual deberán realizarse en el Juzgado de origen una vez determinada la base a tales fines.

VI. En definitiva corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación las demandadas, modificando la sentencia apelada en lo atinente a la improcedencia del daño moral y el daño punitivo; y asimismo dejar sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia, como resultado de la mutación de la base de cálculo, y ordenar una nueva regulación en la instancia de origen y conforme la nueva base que se conforme.

Por lo demás, sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en

asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VII. Costas.

En cuanto a las costas de ambas instancias, deben ser impuestas a las demandadas porque a pesar de obtener la razón en el planteo atinente a la improcedencia de dos de los rubros sentenciados en el grado, el fondo del recurso resulta en lo sustancial favorable a la actora y contrario a ambas coaccionadas. (Cf. Art. 62 del CPCC).

VIII. Honorarios de segunda instancia.

Regular los honorarios por las tareas de segunda instancia, del Dr. Trovatto, Mauro Nicolás, patrocinante del actor en el 30% de los honorarios regulados por las tareas de primera instancia y los de la Dra. Ana María Rodríguez, apoderada de Frávega y los de la Dra. Vallejo Rodini, apoderada de Samsung en el 30% de lo que en cada caso se regule a todos los abogados de sus respectivas partes por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza y trascendencia del asunto, y la importancia, calidad y resultado de las tareas (artículo 6, ley G 2212), que justifican las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

IX. En orden a lo expuesto, de compartirse mi criterio, propongo resolver del siguiente modo:

Primero: Hacer lugar en forma parcial a los recursos de apelación interpuestos por Frávega S.A.C.I.E.I. y a Samsung Electronics Argentina S.A. a solo efecto de modificar la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto la procedencia de los rubros atinentes al daño moral y daño punitivo, como así también la regulación de honorarios efectuada. **Segundo:** Imponer las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas (Cf. Art. 62 CPCC). **Tercero:** Regular los honorarios por las tareas de segunda instancia, del Dr. Trovatto, Mauro Nicolás, patrocinante del actor en el

30% de los honorarios regulados por las tareas de primera instancia y los de la Dra. Ana María Rodríguez, apoderada de Frávega y los de la Dra. Vallejo Rodini, apoderada de Samsung en el 30% de lo que en cada caso se regule a todos los abogados de sus respectivas partes por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza y trascendencia del asunto, y la importancia, calidad y resultado de las tareas (artículo 6, ley G 2212), que justifican las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en forma parcial a los recursos de apelación interpuestos por Frávega S.A.C.I.E.I. y a Samsung Electronics Argentina S.A. a solo efecto de modificar la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto la procedencia de los rubros atinentes al daño moral y daño punitivo, como así también la regulación de honorarios efectuada.

Segundo: Imponer las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas (Cf. Art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios por las tareas de segunda instancia, del Dr. Trovatto, Mauro Nicolás, patrocinante del actor en el 30% de los honorarios regulados por las tareas de primera instancia y los de la Dra. Ana María Rodríguez, apoderada de Frávega y los de la Dra. Vallejo Rodini, apoderada de Samsung en el 30% de lo que en cada caso se regule a todos los abogados de sus respectivas partes por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza y trascendencia del asunto, y la importancia, calidad y resultado de las tareas (artículo 6, ley G 2212), que justifican las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara